



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

PARTE ACTORA: *****1.

AUTORIDAD DEMANDADA: AGENTE
NÚMERO 16148 ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL Y OTRA
AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 104/2025 JP

Mexicali, Baja California, a nueve de febrero de dos mil
veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la multa
contenida en la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito
*****2 de fecha dos de abril de dos mil veinticinco, impuesta
por el agente número 16148, adscrito a la Dirección de Seguridad
Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

GLOSARIO.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Agente:	Agente número 16148, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito *****2, levantada el 2 de abril de 2025, por el Agente.
Código Procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Reglamento de Tránsito: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El 2 de abril de 2025, el Agente levantó la *Boleta de infracción*.
2. En la misma fecha, la parte actora tuvo conocimiento de la *Boleta de infracción*.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

3. El 22 de abril de 2025, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió mediante acuerdo de esa misma fecha, en el que se tuvo como acto impugnado la *Boleta de infracción* y se emplazó a las autoridades Agente y Director.
4. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día 7 de julio de 2025, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. CONSIDERANDOS

5. Competencia. Este *Juzgado* es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** que se promovió en contra de una resolución administrativa emitida por una autoridad municipal; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*.

6. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I, y último párrafo, todos de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de 26 de mayo de 2023.

7. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la copia certificada de la *Boleta de infracción*¹.

8. A la documental pública anteriormente referida se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del *Código Procesal*, de aplicación supletoria.

9. Oportunidad. A la parte actora le fue entregada la *Boleta de infracción* el 2 de abril de 2025² y, dado que el *Reglamento de Tránsito* no contiene disposición expresa que regule el momento en que surten efectos las notificaciones, se considera que en esa fecha quedó notificada la multa impuesta en la *Boleta de infracción*³.

10. Consecuentemente, el plazo de quince días previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda transcurrió del 3 al 30 de abril de 2025.

11. Por tanto, si la demanda fue interpuesta el 22 de abril de 2025, entonces puede considerarse que fue oportuna.

12. Procedencia. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizará la procedencia del juicio.

13. En ese tenor se tiene que el *Director* planteó en su contestación de la demanda⁴, la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso A), de la *Ley del Tribunal*.

¹ Véase la foja 86 del expediente en que se actúa.

² La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*.

³ Véase al respecto la jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA**".

⁴ Véanse las fojas 59 y 60 del expediente en que se actúa.

14. Desde la perspectiva de la autoridad, es contrario a la naturaleza del juicio haberlo señalado como parte de la controversia sin que hubiera emitido ni participado en la emisión del acto impugnado.

15. La causa de improcedencia carece de sustento, pues al Director le asiste el carácter de parte en el presente juicio.

16. Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

17. De lo anterior, resulta inconcuso que, si bien es cierto que los Agentes adscritos a la referida Dirección elaboran las boletas de infracción al *Reglamento de Tránsito*, al tratarse de facultades que le corresponden a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aunque se ejerzan a través de sus agentes, no le es jurídicamente viable desentenderse de tales actos en el juicio contencioso.

18. Además, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la *Ley del Tribunal*, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y, [...]"

19. De lo anterior, se advierte que el Director es parte en el juicio, porque la autoridad que emitió el acto impugnado depende de la referida Dirección a la cual se encuentra adscrita. Así, el Director fue emplazado al juicio con fundamento en la fracción III, del artículo 42 de la *Ley del Tribunal*⁵.

⁵ Véase la foja 55 del expediente en que se actúa.

20. Así, la causal de improcedencia que invocó la parte demandada debe considerarse **inoperante**.

21. Por lo anterior, no habiendo alguna otra causal que se estime actualizada, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Planteamiento del caso

22. En el presente juicio, la parte actora impugnó la *Boleta de infracción*, en la cual se le impuso una multa de diez veces la Unidad de Medida y Actualización, por infringir lo dispuesto en el artículo 54, fracción XX, del *Reglamento de Tránsito*, debido a que el conductor conducía utilizando celular:

"ARTÍCULO 54.- A los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente Reglamento, les está prohibido:

[...]

XX.- Conducir utilizando teléfonos celulares y/o sistemas de comunicación de operación manual continua, en cualquiera de sus formas verbales o escritas, diversas a la modalidad manos libres."

23. Contra la *Boleta de infracción* impugnada, la parte actora expresó tres motivos de inconformidad en los que denunció diferentes vicios de forma, así como la inconstitucionalidad del artículo 132 del *Reglamento de Tránsito*.

24. En su contestación de demanda, la autoridad demandada defendió la legalidad de la resolución impugnada.

25. Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar la legalidad del acto impugnado a la luz del estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

Estudio de los motivos de inconformidad

26. La parte actora numeró tres motivos de inconformidad en su escrito inicial de demanda, sin embargo, en ellos –e incluso en el apartado de hechos– planteó diversos argumentos, mediante los cuales denunció vicios de forma de la *Boleta de infracción*.

27. Por esa razón, este Juzgador realizará el estudio de los puntos de hecho y de derecho controvertidos por las partes en un orden lógico, a partir de los temas que se proponen a continuación:

- a)** Omisión del *Agente* de identificarse y señalar su nombre y firma en la *Boleta de infracción*.
- b)** Ausencia de fundamentación y motivación del hecho infractor.
- c)** Inconstitucionalidad del artículo 132 del *Reglamento de Tránsito*, ilegalidad de la retención de la licencia de conducir y violación al derecho al libre tránsito.
- d)** Violación al derecho de acceso a la justicia.

28. Lo anterior a efecto de facilitar el análisis de la presente controversia.

a) Omisión del *Agente* de identificarse y de señalar su nombre y firma en la *Boleta de infracción*.

29. Al final de su tercer motivo de inconformidad, la parte actora manifestó que la *Boleta de infracción* incumple el requisito formal previsto en la fracción VII del artículo 138 del *Reglamento de Tránsito*, debido a que el *Agente* no señaló en aquella su nombre completo ni su firma, sino únicamente un apellido, además que el *Agente* incumplió el artículo 131, fracción III, de ese mismo reglamento, en tanto que no se identificó en el procedimiento del levantamiento de la *Boleta de infracción*.

30. El motivo de inconformidad es infundado. El *Agente* sí señaló su nombre y firma en la *Boleta de infracción*, y por tanto, sí se identificó.

31. Los artículos 131 y 138 del *Reglamento de Tránsito*, en las fracciones antes señaladas, estatuyen lo siguiente.

“ARTÍCULO 138.- Las sanciones se harán constar en boletas sobre formas impresas y foliadas, con el número de copias necesarias, que deberán ser en idioma español y deberán contener cuando menos los siguientes datos:

[...]

VII.- Nombre y firma de quien levante la boleta y en su caso número de la patrulla;

[...]"

"ARTÍCULO 131.- El procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, será el siguiente:

[...]

III.- El agente se identificará ante el conductor con su nombre y número de placa;

[...]"

32. Lo infundado del argumento estriba en que, contrario a lo afirmado por la parte demandante, la *Boleta de infracción* sí contiene la firma del Agente que levantó la referida boleta, la cual se encuentra visible al pie del documento, en el apartado denominado "AGENTE D.S.P.M. QUE ELABORA BOLETA DE INFRACCIÓN" (foja 05 de autos).

OBSERVACIONES Y/O FIRMA DEL CONDUCTOR	AGENTE D.S.P.M. QUE ELABORA BOLETA DE INFRACCIÓN		
	NOMBRE Y FIRMA DEL AGENTE	NÚMERO DE AGENTE	NÚMERO DE PATRULLA
	<i>Aguayo</i>	16148	984
FAVOR DE REVISAR INFORMACIÓN AL REVERSO			

33. Se afirma que la firma del agente es la que se visualiza como "Aguayo", en virtud de ser la misma que fue estampada por el Agente en su contestación de demanda (ver foja 75 de autos).

PROTESTO LO NECESARIO

Aguayo

FRANCISCO ANTONIO BOJORQUEZ AGUAYO,
AGENTE DE POLICIA Y TRANSITO DE LA
DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL

34. Conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento de Tránsito, el nombre y firma de quien levante la *Boleta de infracción* se trata de un dato que debe contener la

boleta cuya función esencial es identificar al *Agente* así como imputarle la emisión del acto impugnado.

35. Lo anterior, partiendo de que la escritura de una persona permite determinar, a simple vista o a través de otros medios, si cierto conjunto de signos fue realmente asentado de puño y letra de la persona a quien se le atribuye.

36. Ahora bien, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define la palabra "firma" del siguiente modo:

"1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.

Sin.:

rúbrica, autógrafo, refrendo, signatura.

2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."

37. Así, como se advierte, la misma palabra denota dos sentidos: por un lado, al nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano y, por otro lado, conjunto de rasgos que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos. En ambos casos, el común denominador es la aprobación o autenticación de un documento.

38. Por ende, independientemente de las definiciones proporcionadas por el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española y en atención al uso generalizado, una firma, para ser tal, debe consistir en uno o varios signos manuscritos con características tales que permitan identificarlos con su autor, aunque no representen su nombre y apellido, ni estén acompañados de estos datos escritos por propia mano.

39. Por tanto, si se advierte que en la *Boleta de infracción* se plasmó como firma autógrafa el apellido del *Agente* que la suscribió, aún cuando se conceda que no se escribió su nombre, ello no afectó las defensas del particular ni mucho menos trascendió al sentido de la *Boleta de infracción* impugnada; de ahí lo **infundado** del argumento hecho valer, pues para que le asista la razón de la nulidad era menester que le causara agravio.

40. En el caso se estima que la firma es un signo que cumple con una función identificadora, para tener como autor de la *Boleta de infracción* al agente que la emitiera; en ese sentido, se entiende que el “nombre y firma” requerido en la fracción VII del artículo 138 del *Reglamento de Tránsito* son el mismo dato, en virtud de que tienen una función equivalente.

41. En las relatadas condiciones, si en la parte inferior derecha de la *Boleta de infracción* se aprecia que el *Agente* se identificó con su firma, la cual se constituye de su apellido escrito de su puño y letra, así como el número de agente, se estima que quedó satisfecho el aludido requisito, puesto que se logra el propósito de la norma, que es la identificación del *Agente*, habida cuenta que con tales datos fue emplazado y compareció al juicio.

42. Máxime que el nombre del *Agente* no influye en el sentido de la configuración de la infracción ni de la imposición de la multa respectiva, al no ser elementos inherentes al sentido de la multa impuesta.

43. En ese tenor, se estima que se cumple el requisito previsto en el artículo 131, fracción III, del *Reglamento de Tránsito*, consistente en que el *Agente* debe identificarse en el procedimiento de levantamiento de boletas de infracción, cuando plasma su nombre y/o firma en dicho documento, circunstancia que ocurrió en el caso pues como se precisó en párrafos anteriores, el *Agente* escribió su firma en la *Boleta de infracción*, y por tanto cumplió con su deber de identificación.

b) Ausencia de fundamentación y motivación del hecho infractor

44. En su segundo y tercer motivo de inconformidad, la parte actora expuso que en la *Boleta de infracción* no se señaló el precepto legal ni la causa de la infracción que se le atribuyó, sino que únicamente se indicó que conducía usando el celular, denunciando la ausencia de fundamentación del acto y el incumplimiento del artículo 138, fracción VI, del *Reglamento de Tránsito*.

45. El motivo de inconformidad es infundado. En la *Boleta de infracción* sí se señaló el precepto legal y la causa de la infracción al *Reglamento de Tránsito*.

46. En la parte que interesa, la *Boleta de infracción* establece lo siguiente:

Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señaladas en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento, detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en Unidad de Medida y Actualización (U) vigente:

*C/C	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN UMA (S)
195	54	XX		10

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de Independencia que se encuentra ubicada entre Carretera a Ensenada y Carretera a San Felipe de la Colonia o Fraccionamiento Independencia, que corresponde al Sector y/o Zona Central conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor: Conducir utilizando celular en mano

Motivación de la Multa: Conducir utilizando celular en mano

47. De lo anterior, se observa que el Agente levantó la *Boleta de infracción* al considerar que la parte actora infringió la fracción XX del artículo 54 del Reglamento de Tránsito, precepto legal que enseguida se reproduce:

“ARTÍCULO 54.- A los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente Reglamento, les está prohibido:

[...]

XX.- Conducir utilizando teléfonos celulares y/o sistemas de comunicación de operación manual continua, en cualquiera de sus formas verbales o escritas, diversas a la modalidad manos libres.”

48. El artículo antes transcrito prescribe que a los conductores les está prohibido conducir utilizando teléfonos celulares, que es precisamente la motivación expuesta en la *Boleta de infracción*.

49. En este contexto, contrario a lo argüido por la parte actora, este Juzgado estima que sí se encuentra motivado el acto impugnado, pues lo expresado en ella es suficiente para

explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión.

50. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 175082, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN"**.

51. Por otra parte, también se considera que la *Boleta de infracción* cuenta con los datos que al respecto exige el artículo 138, fracción IV, del *Reglamento de Tránsito*, de subsecuente transcripción, en lo que respecta a la fundamentación de la *Boleta de infracción*.

"ARTÍCULO 138.- Las sanciones se harán constar en boletas sobre formas impresas y foliadas, con el número de copias necesarias, que deberán ser en idioma español y deberán contener cuando menos los siguientes datos:

[...]

VI.- Fundamentación;"

52. Tal circunstancia es evidente de la lectura de la *Boleta de infracción* en la parte que se reprodujo en párrafos anteriores, pues en ella se precisó que el artículo y la fracción del *Reglamento de Tránsito* que se estimó infringido lo es el 54, fracción XX.

c) Inconstitucionalidad del artículo 132 del Reglamento de Tránsito, ilegalidad de la retención de la licencia de conducir y violación al derecho al libre tránsito

53. En el apartado de hechos de su demanda, y en parte del primero y segundo motivo de inconformidad, la parte actora denunció la inconstitucionalidad del artículo 132 del *Reglamento de Tránsito* y controvertió la ilegalidad de la retención de la licencia de conducir como garantía de pago, así como la detención que estimó violatoria a su derecho al libre tránsito.

54. En ejercicio del control difuso solicitado, **este Juzgado no advierte violación alguna de derechos humanos.**

55. Con lo anterior, se estima realizado el control difuso y respetado el principio de exhaustividad que rige el dictado de sentencias, sin necesidad de desarrollar mayor justificación jurídica en ese sentido.

56. Lo anterior, conforme a lo resuelto en la contradicción de tesis 336/2013 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que precisó que es factible que en el juicio de nulidad el actor formule argumentos en los que solicite al juzgador que ejerza control difuso respecto de una norma determinada.

57. Que cuando se trata del ejercicio del control difuso, si bien se autoriza a las autoridades jurisdiccionales a realizar un análisis de constitucionalidad o de convencionalidad de normas, tal estudio es ajeno a la litis ordinaria, por lo que, en el caso de considerar que la ley no es contraria a la Constitución ni a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, no puede exigirse al juzgador que desarrolle toda una justificación en ese sentido, pues esto equivale a convertir el control difuso en control concentrado de constitucionalidad; y sólo en los casos en que, motu proprio, considere la necesidad de inaplicar una norma de jerarquía inferior, podrá hacerlo.

58. Por tanto, ya que el control difuso no forma parte de la litis natural del juicio contencioso administrativo, lo manifestado es suficiente en el presente asunto para cumplir con el ejercicio solicitado, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis antes referida, con número de registro digital: 2006186, de rubro: **"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"**.

59. No se soslaya que la demandante invocó el comunicado de prensa 137/2019, publicado el doce de septiembre de dos mil diecinueve en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el que se divulgó lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Corte, en la controversia constitucional 326/2017 promovida por el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del mencionado Estado.

60. Sin embargo, el tema abordado en la controversia constitucional –y por tanto, lo divulgado en el comunicado de

prensa- no guarda relación alguna con la inconstitucionalidad que alegó la parte actora de la retención de la licencia de conducir como garantía de pago, y por tanto, no es aplicable al caso concreto.

61. En efecto, el punto jurídico que se resolvió en ese asunto fue que los Congresos de los Estados están facultados para legislar sobre los medios para garantizar el cobro de sanciones de tránsito, legislación que en ese caso particular consistió en derogar el precepto legal que facultaba a los policías de tránsito para retener diversos documentos como garantía de pago de las multas por infracciones de tránsito, y en reformar otro para que en ningún caso se aseguren como garantía de pago el permiso para circular, la tarjeta de circulación, la licencia de manejo o placas.

62. Además, este Juzgador no advierte la existencia de tesis o criterio alguno que dé sustento a lo que pretende la parte actora sobre el tema aquí analizado, por lo que se insiste en lo infundado del motivo de inconformidad.

d) Violación al derecho de audiencia y de acceso a la justicia

63. En parte del primer motivo de inconformidad, la demandante señaló que se le impuso *“un acto arbitrario sin que existiera una vía real de defensa previa ni audiencia adecuada”*, circunstancia que estimó violentó en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

64. El motivo de inconformidad es infundado.

65. En principio, de la lectura del motivo de inconformidad se advierte que la parte actora se duele de dos situaciones: **1)** que no se respetó su derecho de audiencia previo a la emisión de la *Boleta de infracción*, y **2)** que con la emisión de la *Boleta de infracción* se violentó su derecho de acceso a la justicia.

66. Lo infundado del motivo de inconformidad deviene, por un lado, del hecho que no se requiere otorgar al particular el derecho de audiencia previo a la emisión de la *Boleta de infracción*, pues basta con que tenga acceso a ese derecho mediante la presentación del recurso de inconformidad en sede administrativa o la promoción del juicio contencioso

administrativo⁶, y por otro, que a la parte actora no se le privó su derecho de acceso a la justicia con la imposición de la multa contenida en el acto impugnado, circunstancia que es evidente con la promoción del presente juicio.

Suplencia de la deficiencia de la queja

67. A pesar de lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad expresados, en el presente juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja, al actualizarse el caso previsto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, dado que la multa impuesta en el acto impugnado no rebasa doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

68. En seguimiento a lo anterior, este *Juzgado* estima que en el presente juicio ha quedado acreditada la existencia de una causal de nulidad no invocada expresamente por la parte demandante que, sin embargo, se hace valer de oficio con fundamento en el último párrafo del artículo 108 de la *Ley del Tribunal* que prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas que "*El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda*

⁶ Véase la tesis de jurisprudencia PC.VI.A. J/3 A (10a.) del Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con número de registro digital 2010637, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO DE PUEBLA, CON MOTIVO DE LA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. AUNQUE IMPLICA UN ACTO PRIVATIVO, NO REQUIERE SE LE CONCEDA AUDIENCIA PREVIA A SU IMPOSICIÓN.

Esta norma general dispone que tratándose de infracciones captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, el propietario del vehículo con que se comete es responsable solidario para efectos del cobro de la falta. Sin embargo, a pesar de tratarse de un acto privativo, dado que queda obligado y debe responder con su patrimonio, no resulta exigible que la prerrogativa fundamental de audiencia se le otorgue en forma previa, porque de supeditarse la recaudación del ingreso respectivo a que previamente se le escuche, se causaría una afectación al Estado, dado que la obligación garantizada tiene la naturaleza de un aprovechamiento y, como tal, es un ingreso ordinario e integra la hacienda pública, según el Código Fiscal de esa misma entidad federativa. Además, la posibilidad de desahogar una fase previa, en que se dirima el punto jurídico relativo a la responsabilidad solidaria, operaría en detrimento de la eficacia de las diversas normas que sancionan las faltas y transgresiones a las disposiciones de la Ley de Vialidad y su Reglamento, lo que afectaría al interés colectivo, que se ve beneficiado con la seguridad en el tránsito y vialidad que dichas disposiciones buscan preservar. **Así, basta con que, posterior a tenerlo con ese carácter, se le dé oportunidad de defensa**, como se regula de manera sistemática en ese propio precepto y otros del mismo ordenamiento.

instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante".

69. Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que el referido artículo establece una suplencia de la deficiencia de la queja en función de la cual, el *Tribunal* se encuentra facultado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor, cuyo ejercicio se actualiza con la sola demostración de la existencia de la causa de nulidad, sin que sea necesario que ésta sea notoria, evidente o manifiesta.

70. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada XV.4o.26 A emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA"**, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, página 1857, con número de registro digital: 171592.

71. Precisado lo anterior, este *Juzgado* estima que la autoridad demandada omitió expresar la motivación de la multa impuesta.

72. En efecto, como ya quedó anteriormente precisado en la *Boleta de infracción* se aplicó a la parte actora una multa por infringir lo dispuesto en el *Reglamento de Tránsito*. Esto es, al imponer la multa se expresaron los motivos que orillaron a la autoridad administrativa a la aplicación de la sanción, fundado y motivando la procedencia de la imposición de la multa.

73. Sin embargo, la multa se encuentra regulada entre un máximo y un mínimo, según se aprecia de la Tabla de sanciones Pecuniarias del artículo 147 del *Reglamento de Tránsito*, en específico, el concepto de rubro "Documentación" relativo al artículo "54 fracción XX", que se encuentra normado de la siguiente manera:

"ARTICULO 147.- Al conductor o pasajero que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida con el pago de multa

correspondiente en Unidades de Medida y Actualización, según se indica de la manera siguiente:

Según el grado de la Infracción:

- a) Leve: Aquellas que se comprenden de 1 a 5 veces el valor de la U.M.A.
- b) Media: Aquellas que se comprenden de 6 a 10 U.M.A.
- c) Graves: Aquellas que se comprenden de 11 a 50 U.M.A.

[...]

Documentación

Artículo	Concepto de infracción	Leve 4 a 5	Media 6 a 10	Grave 11 a 15
[...]	[...]	[...]		
*54 FRACCIÓN XX	Conducir utilizando teléfonos celulares y/o sistemas de comunicación de operación manual continua diversas a la modalidad de manos libres		X	

[...]”

74. Ahora bien, como se aprecia de la *Boleta de infracción*, en ella aparecen los motivos expresados en la misma únicamente se refieren a la infracción, pero no aparecen los motivos y razones por las cuales se le impone a la parte actora el máximo de la multa.

75. Como consecuencia de lo anterior, debe estimarse no motivada e infundada la *Boleta de infracción*, en cuanto al arbitrio de la autoridad administrativa para la fijación del monto de la multa.

76. Ello es así, dado que la circunstancia de que la infracción se encuentre sancionada por una multa regulada entre un mínimo y un máximo, implica la correlativa obligación de motivar debidamente la gravedad de la infracción cuando se

aplica el máximo de la sanción establecida por el precepto reglamentario.

77. Lo anterior, independientemente de que en el *Reglamento de Tránsito* no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad para calcular el monto al que ascenderá la multa, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción.

78. Ello es así, por una parte, porque no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, porque la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, deberá especificarse por escrito, en términos del párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de la infracción.

79. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital: 266353 y rubro: **“MULTA, FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DEL MONTO DE UNA”**.

80. Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 242/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 170691, de rubro: **“MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”**.

81. En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **108, fracción II, de la Ley del Tribunal** toda vez que la *Boleta de infracción* incumple el requisito formal de fundamentación y motivación de la fijación del monto de la multa impuesta, que legalmente debe revestir.

82. Efectos de la sentencia. Ante todo, debe precisarse que resulta inaplicable la fracción III del artículo 109 de la *Ley del*

Tribunal, no obstante que se hubiese declarado la nulidad de la infracción controvertida por actualizarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

83. Los vicios detectados en la *Boleta de infracción* constituyen un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la fracción III del artículo 109 del mismo ordenamiento.

84. No obstante, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que se emita nuevamente purgando el referido vicio.

85. Lo anterior es así, porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que reponga el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, ya que, por su propia naturaleza, impide que la nulidad sea para tales efectos.

86. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXXIV/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la Contradicción de tesis 15/2006-PL, suscitada entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis que fue publicada con número de registro digital: 170684 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN"**.

87. En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 7, fracciones I y II, 131 y 137 del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones al *Reglamento de Tránsito* se desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia del debido cumplimiento de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito* por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y que dicho procedimiento será iniciado cuando el agente observe la comisión de una infracción.

88. Es decir, que los agentes detendrán la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, iniciando así el procedimiento respectivo indicando al conductor que detenga la marcha de su vehículo, y proceder sin interrupción desde su identificación hasta el levantamiento de la boleta.

89. En este orden de ideas, al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia, resulta inconducente ordenar reposición de procedimiento alguna que permita la emisión de una nueva boleta que subsane el vicio formal advertido, dado que materialmente no podrían re establecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializó originalmente la infracción a fin de que el Agente esté en condiciones de expresar la motivación de los elementos que advierta para imponer la multa impuesta.

90. Ahora bien, en razón de que la infracción quedó incólume, y que la autoridad ya no puede expresar los fundamentos y motivos para fijar la multa correspondiente, la nulidad de la *Boleta de infracción* deberá ser para efectos de que se modifique la multa impuesta a la mínima prevista que corresponda.

91. Ello en razón de que el vicio formal por el cual se declaró la nulidad de la *Boleta de infracción*, relativo a la falta de fundamentación y motivación de la fijación de la multa impuesta únicamente causa perjuicio cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que, una vez calificada la infracción correspondiente, no podría imponerse una sanción menor a la prevista en el *Reglamento de Tránsito*.

92. Resulta ilustrativo el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 192796, de rubro: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**.

93. Precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

94. Resulta procedente condenar al *Director* a que realice los siguientes actos:

1.- Emitir un acuerdo en el que modifique el monto de la multa impuesta en la *Boleta de infracción*, imponiéndose la multa mínima prevista en la Tabla de sanciones Pecuniarias del artículo 147 del *Reglamento de Tránsito*, equivalente a seis veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al dos de abril de dos mil veinticinco, en sustitución de la declarada nula.

2.- Gire oficio al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, dándole a conocer la presente sentencia a efecto de que modifique en sus sistemas de cómputo la multa impuesta con motivo de la *Boleta de infracción* para que se sirva cobrar únicamente la cantidad equivalente a seis veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al dos de abril de dos mil veinticinco.

95. Ejecutoriedad. Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

96. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la multa contenida en la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito *****2 de fecha dos de abril de dos mil veinticinco, impuesta por el agente número 16148, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, únicamente por lo que hace al monto de la multa en cuestión.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que emita un acuerdo en el que modifique el monto de la multa impuesta en la Boleta de infracción declarada nula, imponiendo en sustitución la multa

equivalente a seis veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al dos de abril de dos mil veinticinco, y a que gire oficio al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, dándole a conocer la presente sentencia a efecto de que modifique en sus sistemas de cómputo la multa impuesta.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/SVG

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de la boleta de infracción, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 1 y 20.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **104/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **21 (VEINTIÚN)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.